

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO del CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C o de igual categoría DE TUTELA-REPARTO.

E. S. D.

Ref: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: MARIA JAZMITH CABALLERO RODRIGUEZ

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITL DE HACIEDA-SDH.

VINCULADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y funcionarios públicos encargados y provisionales en los cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18.

MARIA JAZMITH CABALLERO RODRIGUEZ identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C; concursante de la Convocatoria No. 328 de 2015- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH, para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18, identificado con la OPEC 212985 - SDH, en mi propio nombre, ante el despacho a su digno cargo, interpongo **ACCION DE TUTELA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA- SDH** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, con base en las razones de hecho y de derecho que expondré; solicito que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, se tutelen mis derechos fundamentales *“al efecto útil de las listas de elegibles”* al *“debido proceso Administrativo”*, al de *“igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado”*, al derecho al *“trabajo”*, y además el derecho a la *“aplicación del fenómeno jurídico de la retrospectividad de las leyes”* para el caso de uso de las listas a la CNSC en las vacantes nuevas que se han generado posterior al cierre de la OPEC, cuya solicitud de autorización debe elevar la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA- SDH a la CNSC; y también la interpongo para proteger la efectividad de los principios de *“confianza legítima, buena fe, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia”* consagrados en la Constitución Política, puesto que la CNSC no autoriza el trámite correspondiente ni vigila a la entidad pública, a su vez en la SDH la comunicación de la firmeza de la lista le fue entregada hace 23 meses y a la fecha no ha provisto la vacante que aún hoy se encuentra en provisionalidad, además la SDH se niega a realizar la solicitud de autorización de uso de Listas de elegibles a la CNSC pese a la posible existencia de otras vacantes definitivas en el **mismo empleo** que se ha generado con posterioridad al cierre de la OPEC, informando que actualmente ocupo la tercera (3ª) posición en la lista conformada para el cargo arriba mencionado, debido a que no ha habido claridad en el nombramiento con las personas que me antecedian en la lista para tomar posesión del cargo.

MEDIDAS PROVISIONALES

Tendiendo la posibilidad de solicitar una protección de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, **SUSPENDER LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LA FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES**, de la OPEC 212985, a fin de posibilitar el trámite de nombramientos en base a la autorización de Uso de listas elegibles por parte de la CNSC, por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

Así lo considero factible la Corte Constitucional en Sentencia T-112 – A de la Corte Constitucional:

“Es oportuno aclarar que actualmente la lista de elegibles ha perdido vigencia. Conforme al artículo 15 de la resolución 3037 de 2011 de 10 de junio de 2011, las listas de elegibles conformadas a través de dicho acto administrativo tendrán una vigencia de dos años desde la fecha de su firmeza. Conforme a lo publicado por la CNSC, la fecha de firmeza fue el 29 de junio de 2011²⁵, de forma tal que su vigencia fue hasta el 29 de junio de 2013. Sin embargo, la señora Torres Rodríguez, elevó el presente amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia buscando ser nombrada en un empleo igual o equivalente al que ella participó, tal como las normas del concurso que regían lo permitían, o por lo menos que se elevara la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC, por lo que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso en estudio.”

MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).¹

Estas medidas son perfectamente posibles en este trámite de tutela pues con ello se garantiza la protección de mis derechos fundamentales, así sea transitoriamente, como ejemplo, recientemente se suspendió el concurso de la DIAN por un Juez de Barranquilla, mientras se resuelve de fondo el asunto, y con ello no permitir que fenezca la lista de elegibles, adjunto el resuelve:

 **00026-2021 AURTO Admisorio tutel...** 

Por lo expuesto anteriormente en juzgado sexto de familia oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **Admitir** la presente Acción de Tutela promovida por el señor MANUEL SALVADOR CASTELLANOS LOBO, en calidad de presidente de la Junta Directiva Nacional del SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIAN "SEDIAN", contra DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la Igualdad y derecho al trabajo.
2. **De la Medida Provisional** solicitada por el accionante en el escrito de tutela, se resuelve:
 - 2.1. **ORDENAR**, a la entidad COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la suspensión provisional frente a los términos de la inscripción y participación señalado en fecha del 12 de enero de 2021 al 28 de enero de 2021, para acceder a los cargos de la DIAN convocados en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, expedido por la CNSC; por la razones expuestas en la parte motiva de este provisto.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales y principios antes mencionados, por cuanto a pesar de encontrarme en una lista de elegibles vigente ocupando el tercer (3er) lugar y pese a la posible existencia de otras vacantes definitivas, en la **SDH**, no han realizado nombramiento alguno, con la anuencia de la CNSC, dejando pasar el tiempo deliberadamente, sabiendo la SDH, que las vacantes definitivas y provisionales en su planta de personal deben

¹ Sentencia T-103/18

ocuparse con la lista en la cual me encuentro, afectando la legítima aspiración al cargo de mi interés, puesto que así se fijaron en las reglas del concurso, más aún cuando la Corte constitucional ha protegido el artículo 125 superior. Además, la CNSC consolidó el criterio unificado que permite utilizar las listas de elegibles para los mismos empleos que se hallen vacantes definitivamente, en aplicación del principio de retrospectividad de la ley que fijó la corte constitucional en agosto de 2020², que oportunamente explicaré.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Teniendo en cuenta que la vigencia de la precitada Lista de Elegibles vence el 08 de abril de 2020, la excesiva demora en realizar los nombramientos, así como de reportar posibles nuevas vacantes definitivas, me causan un perjuicio irremediable ya que llevo dos años esperando, tiempo durante el cual he estado atenta y he venido haciendo solicitudes cuyas respuestas buscan permitir el fenecimiento de la vigencia de la lista, pues así se deriva de las omisiones de la SDH, además la CNSC a pesar de conocer el estado de esta convocatoria en la cual el primero no aceptó, no ha actuado oportunamente para que la lista avance, se aprecia la clara intención de burlar así el Debido proceso y otros derechos fundamentales, circunstancia que me causa un perjuicio irremediable pues los trámites ante la CNSC son dispendiosos y el término de la vigencia de la Lista de Elegibles ya está por vencerse, pese a mis requerimientos; se trata del deber y obligación de llamar a quien continúa en el orden de Lista de Elegibles para ocupar esas vacantes y no permitir que las ocupen personas que carecen de mérito, que no concursaron o que obedecen a favores políticos o clientelistas y otras formas proscritas de ingreso a la Administración pública, contrariando el artículo 125 de la Carta Política, ante la negativa de solicitar autorización a la CNSC.

En consecuencia sólo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable en consideración a que ni siquiera el nombramiento de quien va de segundo en la lista o la solicitud de autorización a la CNSC para mi posterior nombramiento y posesión en el cargo a quien le corresponda en estricto orden de mérito se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales propios de la condición de ser empleado de carrera administrativa, para atender mis propias necesidades y las de mi familia, en ese orden, sólo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño que no solamente me afecta a mí y a mi familia sino que a futuro puede afectar al Estado, en virtud de las reclamaciones judiciales indemnizatorias que pueda efectuar el suscrito.

Adicional a lo anterior debo poner de presente su señoría, que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral debido al sentimiento de injusticia, impotencia, que la situación me ha generado, considerando que hace un tiempo he venido haciendo la solicitud; verdaderamente no puedo entender como habiendo superado el concurso de méritos, compitiendo con otras personas, estando actualmente en la tercera (3ª) posición de mi lista para una vacante sin proveer y posiblemente otras vacantes para el mismo empleo que se generaron posteriormente, prácticamente me excluyen del concurso y además de esto la entidad SDH no ha tenido claridad en el nombramiento de los concursantes.

Este daño ha trascendido de esfera personal a la de mi familia, quienes han sufrido conmigo esta situación, toda vez que necesito un ingreso fijo para garantizar el mínimo vital que me permita atender mis propias necesidades, mi propio sustento; de la misma manera evitar la continuación de este daño que sólo podría obtenerse a través del fallo de tutela.

² T-340 de 2020

PROCEDENCIA excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos³

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, - el nombramiento en periodo de prueba es la última de las etapas - **constituyen actos de trámite** y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA- Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO⁴ manifestó: **En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.** (Destacado fuera de texto)

HECHOS

1. Participé en la Convocatoria No. 328 de 2015 Secretaría Distrital de Hacienda para la OPEC 212985 denominada Profesional Universitario Código 219 Grado 18, posteriormente la CNSC expidió la Resolución de Lista de elegibles N° 20192130016675 del 18-03-2019, la cual **obtuvo firmeza el 08 DE ABRIL DEL 2019**. En esta lista ocupé el cuarto (4°) puesto; de esta lista no se posesionó el primer elegible, siendo necesario llamar inmediatamente al segundo, pero esto no ha ocurrido, es decir, aún no se ha provisto el cargo ofertado de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18** en la entidad; actualmente ocupo la tercera (3ª) posición en la lista.

2. Pese a existir una lista de elegibles vigente, la cual está a punto de vencer, la SDH y la CNSC desconocen la protección constitucional contenida en el artículo 125 de la Carta y los términos señalados en las reglas del concurso convocado mediante Acuerdo 542 del 2 de julio de 2015, es decir, la normatividad contenida en la Ley 909 de 2004, Acuerdo 165 de 2020 expedido por la CNSC y demás normas que regulan el ingreso al empleo público a través del mérito, pues aún no realizan, después de casi dos años el nombramiento en periodo de prueba de la persona que ocupó el segundo lugar en la lista, o de quien sigue en orden de mérito, ya que el primero no tomó posesión del empleo.

3Sentencia T-441/17, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

4 C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO

3. Así mismo, en el proceso para proveer en periodo de prueba la OPEC 212985 se evidencia el paso de tiempos exagerados, por fuera de los límites legales vulnerando así el debido proceso, que llevan a que a la fecha esté a punto de vencerse la lista de elegibles para dicha OPEC, y de esta manera el empleo sigue siendo ocupado mediante nombramiento provisional, lo que se constituye en una evidente violación al ingreso del empleo público por mérito.

4. Es menester realizar la siguiente precisión: Si bien no ocupé el primer lugar en la lista de elegibles conformada para la OPEC 212985, si soy una persona que compré un PIN, me inscribí para participar en un concurso de méritos, cumplí con lo solicitado en cada etapa y las superé, llevando a quedar incluida en una lista de elegibles por MERITO junto con otras personas que también tiene el MERITO para ocupar el empleo en mención por haber superado todas las etapas del proceso.

5. En ningún caso estoy pidiendo me nombren sin respetar el orden de mérito, es un deber adelantar el debido proceso que se debe surtir en estos casos, ya que entiendo que, para llegar a nombrar al elegible número cuatro, se debe efectuar el ofrecimiento del cargo a los elegibles dos y tres, (ya que el primero no aceptó) y que cada uno de ellos haya manifestado la no aceptación al nombramiento en el mencionado empleo, o que se presente alguna de las causales de retiro del servicio antes del vencimiento de la lista que haga que la lista se recomponga y que quede yo en primer lugar.

6. A continuación, se hace un despliegue de la situación presentada para la provisión definitiva de la OPEC 212985, destacando las omisiones reflejadas en los exagerados tiempos tomados por esa entidad para darle aplicación a la lista:

- Publicación de la lista de elegibles conformada para la OPEC 212985 mediante Resolución Nro. 20192130016675 del 18 de marzo de 2019
- Expedición de la firmeza de la lista de elegibles: 08 de abril de 2019, a partir de esta fecha la entidad CNSC comunicaría la lista de elegibles a la Secretaria Distrital de Hacienda y ésta última **tiene 10 días hábiles** para realizar el nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de méritos.
- Resolución de nombramiento en periodo de prueba de la primer elegible: 14 de noviembre de 2019 (**siete meses después de expedida la firmeza de la lista de elegibles**, cuando solo se tenía diez días hábiles para realizar el nombramiento)
- Oficio de comunicación a la elegible del nombramiento en periodo de prueba: 15 de noviembre de 2019 (siete meses después de la expedición de la firmeza de la lista de elegibles)
- Oficio de nombramiento recibido por la elegible: 26 de noviembre de 2019 (once días después de radicada la notificación del acto administrativo de nombramiento)
- Aceptación del nombramiento: 05 de diciembre de 2019
- Solicitud de prórroga: 13 de diciembre de 2019 – Se considera necesario establecer si es una justa causa la prórroga solicitada por la elegible.
- Aceptación de la prórroga: 19 de diciembre de 2019
- Oficio donde la elegible informa no tomar posesión del cargo: 22 de abril de 2020

- Oficio donde la Secretaria Distrital de Hacienda informa la novedad de no posesión a la Comisión Nacional del Servicio Civil: 10 de septiembre de 2020 (**139 días después de recibir la no aceptación** por parte de la elegible que ocupó el primer lugar, cuando deben ser cinco días hábiles después de ocurrida la novedad).
 - Respuesta de la Comisión Nacional del servicio Civil: 16 de septiembre de 2020 para realizar derogatoria del nombramiento en periodo de prueba (seis días después de enviada la solicitud por parte de la Secretaría de Hacienda).
 - Según respuesta dada por Secretaría Distrital de Hacienda el 23 de octubre de 2020 a un derecho de petición interpuesto por mí para conocer el estado del proceso de nombramiento en la OPEC 212985 a través de lista de elegibles, esa Secretaría informa que se encuentra expidiendo los actos administrativos de derogatoria del nombramiento en periodo de prueba de la primer elegible tal como se lo indicó la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de septiembre de 2020 (transcurrido 38 días después de la respuesta de la Comisión) y luego procederá a enviarlos a esa Comisión para solicitar el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito.
 - En respuesta dada por la CNSC el 29 de diciembre de 2020 informa: *“la Entidad (SDH), mediante radicado de entrada Nro. 20203201328682 del 10 de diciembre de 2020, informó que mediante Resolución Nro. SDH000552 del 02 de diciembre del año en curso, se derogó el nombramiento en período de prueba de quien ocupó la posición meritaria, la señora MARIA CLARA VALENZUELA BERNAL y en consecuencia solicitó la autorización de uso de la lista de elegibles del precitado empleo.”* (78 días después del oficio de respuesta dado por la CNSC para realizar la derogatoria del nombramiento en periodo de prueba, siete meses después de la radicación de la no aceptación por parte de la elegible que ocupó el primer lugar en la lista, 20 meses después de publicada la firmeza de la lista de elegibles)
 - Mediante derecho de petición enviado en el mes noviembre de 2020, reiterado el 15 de febrero de 2021, sobre las gestiones adelantadas para proveer de manera definitiva la OPEC 212985 mediante el uso de listas de elegibles, la SDH informa, *“que se encuentra a la espera de que la CNSC le expida el concepto favorable sobre el uso de la lista y proceder a nombrar al segundo en la lista ”*(68 días después de radicada la solicitud de autorización de la lista de elegibles ante la CNSC).
7. De otra parte, en respuesta enviada por la Comisión Nacional del Servicio Civil a derecho de petición, sobre algunos términos y procedimientos, esa Entidad señala:
- El Acuerdo 165 de 2020 señala en su “ARTICULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas: *Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.*”
 - *“Ahora bien, en lo que se refiere al procedimiento de nombramiento en periodo de prueba, una vez en firme la lista de elegibles, esta Comisión Nacional, remite a la entidad correspondiente el contenido de la misma, con miras a que se lleve a cabo la provisión del empleo ofertado en estricto orden de mérito; lo anterior, en aplicación de lo establecido por el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, en los siguientes términos: “(...) En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se*

realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.(...)”

- Así mismo, la norma ibídem contempla el término en que la entidad debe comunicar el acto administrativo de nombramiento a quien ocupó posición meritoria en la lista de elegibles correspondiente, señalando:
 - “ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, **indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.**
 - ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada **deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.** Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”
 - (lo destacado es mio)

8. Por parte de la CNSC y para efectos de dar mayor ilustración a este honorable despacho, me permito transcribir las definiciones dadas por la CNSC⁵, máxima autoridad en los concursos de carrera del Estado, los cuales son necesarios tener claro para la solicitud de tutela elevada:

1. Vacante definitiva: Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.

2. Empleo equivalente: Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

3. Mismo empleo: Corresponde al empleo con igual denominación, código, grade, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC.

6. Elegible: Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.

10. Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles: Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan. Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas **o en nuevas vacantes del mismo empleo** o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.

16. **Recomposición automática de la Lista de Elegibles:** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se

⁵ Acuerdo 165 de 2020 expedido por la CNSC

concurrió o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta.

17. *Uso de Lista de Elegibles: Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8° de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.*

(Lo destacado es de mi autoría)

9. Con la apertura de la Convocatoria se inició todo un trámite tendiente a consolidar listas de elegibles de los diferentes empleos de la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA – de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA-SDH** que diera aplicación al artículo 125 de la Constitución Política, esto es; que el mérito y el concurso público abierto dentro del sistema de carrera administrativa, fueran los únicos componentes a tener en cuenta para la selección o el ascenso de quienes aspiran a ocupar los cargos al servicio del Estado. Para ello el Estado Colombiano ha invertido cuantiosos recursos administrativos, logísticos, en tiempo y dinero, de igual manera lo hice como concursante, allí es donde se debe predicar el efecto útil de las listas.

10. El propósito del cargo de la OPEC 212985 al cual concursé es:

Ejercer labores profesionales relacionadas con la proyección de actos administrativos, relacionados con situaciones administrativas, novedades de personal, reconocimiento de prestaciones, así como con la verificación de la calidad de la información que se publica y reporta en relación con la planta de personal.

11. De otra parte, el artículo 58 del Acuerdo No.542 del 2 de julio de 2015 de la “Convocatoria No. 328 de 2015 Secretaría Distrital de Hacienda” establece que: “Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

12. El 29 de diciembre de 2020 la **CNSC** da Respuesta a la solicitud identificada con radicado 20201020965621, donde me informan que posterior al reporte a la OPEC sobre el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18:

Ahora bien, en lo que se refiere al procedimiento de nombramiento en periodo de prueba, una vez en firme la lista de elegibles, esta Comisión Nacional, remite a la entidad correspondiente el contenido de la misma, con miras a que se lleve a cabo la provisión del empleo ofertado en estricto orden de mérito; lo anterior, en aplicación de lo establecido por el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 20152 , en los siguientes términos: “(...) En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.(...)”

Así mismo, la norma *ibídem* contempla el término en que la entidad debe comunicar el acto administrativo de nombramiento a quien ocupó posición meritatoria en la lista de elegibles correspondiente, señalando:

*“ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, **indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.***

*ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada **deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.** Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no reside en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”*

*Por lo tanto, las Entidades nominadoras deben enmarcarse en los términos establecidos legalmente y de comprobarse inobservancia en su cumplimiento, **la CNSC podrá iniciar la correspondiente actuación administrativa tal y como lo establece el parágrafo 2° del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, por incumplimiento de las normas de carrera administrativa e instrucciones impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.***

13. En la misma respuesta la CNSC, me informa: “Por otro lado, y con respecto al termino exacto que tiene la Entidad nominadora para reportar las novedades presentadas en la provisión de los empleos ofertados en el marco de la Convocatoria vigente, se informa que el Acuerdo Nro. 0165 de 2020, suscrito por esta Comisión Nacional, en su Artículo 6, establece:

*“ARTICULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, **para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles** contados a partir de la ocurrencia de la novedad.”*

Razón por la cual, se aclara que la entidad podrá solicitar el uso de las listas de elegibles en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020:

“ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

- 1. **Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento** o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. **Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad**”*

Recibida la solicitud por parte de la entidad nominadora, la CNSC a través del Grupo de Provisión de Empleo, llevará cabo el respectivo estudio técnico y en caso positivo, autoriza el uso de la lista de elegibles para quien se encuentre en la siguiente posición de mérito con lo cual la entidad podrá adelantar los trámites de nombramiento y posesión pertinente.

En atención a su petición, es preciso mencionar que la Entidad, mediante radicado de entrada Nro. 20203201328682 del 10 de diciembre de 2020, informó que mediante Resolución Nro. SDH-000552 del 02 de diciembre del año en curso, se

derogó el nombramiento en período de prueba de quien ocupó la posición meritória, la señora MARIA CLARA VALENZUELA BERNAL y en consecuencia solicitó la autorización de uso de la lista de elegibles del precitado empleo.

De conformidad con lo anterior, esta Comisión Nacional, se encuentra adelantando el estudio técnico para expedir dicha autorización de uso de lista de elegibles, por lo cual, teniendo en cuenta que es responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano, una vez recibida la autorización de uso, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – SDH deberá realizar el nombramiento en período de prueba conforme a los términos establecidos en el Decreto 1083 de 2015.

De Este trámite ya han transcurrido 3 meses sin que se obtenga una respuesta, sin embargo el término de vigencia de la lista va feneciendo.

14. En lo que tiene que ver con la demora de la SDH para realizar los nombramientos en periodo de prueba, la CNSC me manifiesta en la misma respuesta: *Bajo esta consideración y contrario a lo manifestado, **existía para la Secretaría Distrital de Hacienda, seguridad jurídica frente a las actuaciones que debía librar con ocasión de la firmeza de las listas de elegibles, no pudiendo adoptar medidas encaminadas a suspender o dilatar los nombramientos en período de prueba**; adicional a ello, se recuerda que el plazo de vigencia de las listas de elegibles está determinado en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por lo que no recae en la CNSC la competencia para modificarlo, ya que el mismo corresponde a un mandato legal de imperativo cumplimiento.*

15. Con el ánimo de proteger mis derechos fundamentales enunciados, y dado que está vigente la duración de dos (2) años de la Resolución de Listas de elegibles No. **20192130016675 del 18/03/2019** de la CNSC, y que en ella ocupo actualmente el tercer puesto conforme a la recomposición automática de la lista, además ante la posible existencia de al menos **1** vacante definitiva en el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18**, en la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA- SDH, es decir cumple el criterio de “**mismo empleo**”, he requerido en varias oportunidades a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, para nombrar a quien sigue en turno y a en periodo de prueba en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18 en la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA- SDH con la lista en la cual me hallo en espera para que con ella se provean los cargos vacantes definitivas que no se han nombrado o las vacantes definitivas nuevas o que se hayan generado en la entidad, previa autorización de la CNSC, bajo la figura del Uso de Listas de elegibles. Lo anterior es posible acogiendo la modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad de la Ley, en este caso la ley 1960 de 2019 junto al criterio unificado del 16 de enero sobre Uso de listas de la CNSC, la Circular 001 de 2020 de la CNSC y el acuerdo 165 de 2020 de Uso de listas de elegibles de la CNSC, y con ello mi nombramiento.

16. Las **funciones** del cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18, al cual concursé son:

1. *Proyectar los actos administrativos sobre situaciones administrativas novedades de personal y de otorgamiento de prestaciones económicas, atendiendo a los procedimientos de calidad establecidos*
2. *Segundo revisar y o elaborar las certificaciones laborales expedidas por la entidad, así como las destinadas a los organismos de control y demás relacionados con temas de talento humano, de conformidad con las normas vigentes, de acuerdo con los procedimientos establecidos*

3. *verificar y controlar que la información de la planta de personal que se reporta y pública esté conforme con las situaciones administrativas, novedades de personal y demás situaciones que afecten el estado de la misma, y se realice con la oportunidad y calidad requerida*
4. *elaborar las respuestas a solicitudes como consultas, derechos de petición interpuestas por los funcionarios como usuarios externos y entidades oficiales y privadas concernientes con la información a su cargo, dentro de los términos establecidos y de acuerdo con las disposiciones legales y las políticas institucionales*
5. *proponer como diseñar como actualizar y mejorar los procedimientos, formatos, instructivos, que sean de competencia del área de trabajo como con el objetivo de optimizar la utilización de los recursos disponibles, la simplificación de los trámites y elevar la calidad en los servicios ofrecidos*
6. *elaborar y presentar los estudios como informes, reportes como presentaciones o estadísticas sobre los diferentes temas a su cargo como con la calidad y oportunidad requeridas*
7. *reportar la información pertinente ante la autoridad competente como acerca de los empleos vacantes de la entidad como Registro Público de carrera administrativa como nombramientos y demás información requerida, de acuerdo con los procedimientos establecidos*
8. *verificar y hacer seguimiento a los informes y reportes relacionados con la planta de personal de la entidad de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato*
9. *verificar que la información que se reporta a través de la subdirección de talento humano cumpla con los estándares de calidad y oportunidad*
10. *atender a los usuarios internos como externos y o ciudadanos de acuerdo con la naturaleza de las funciones asignadas y según las políticas como parámetros y lineamientos de servicio establecidos*
11. *participar en los planes, programas y proyectos, que se adelanten en el área de trabajo en la entidad, así como en las reuniones o comités en los cuales se ha delegado o asignado en cumplimiento de la misión de la Secretaría distrital de Hacienda de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato*
12. *proponer e implementar mejoras y controles en los procesos como indicadores de gestión y eventos de riesgo de acuerdo con la naturaleza del cargo y lo establecido en el sistema integrado de gestión*
13. *cumplir las demás funciones contenidas en las leyes como decretos, acuerdos e instructivos internos o las que le sean asignadas acordes a la naturaleza, nivel y requisitos del cargo*

17. Los Requisito de estudio son:

Título profesional en: Derecho, Administración de Empresas, Administración Pública, Ingeniería Industrial, Relaciones Industriales, Administración de Recursos Humanos. Matrícula o Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

Experiencia: cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional.

Equivalencia:

1. *Título profesional igual a la establecida inicialmente en el requisito de estudio, título de postgrado en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del cargo, y veintisiete (27) meses de experiencia profesional*
2. *Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, quince (15) meses de experiencia profesional y título profesional adicional a fin con la funciones del cargo*
3. *título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, título de postgrado en la modalidad de maestría relacionado con las funciones del cargo y quince (15) meses de experiencia profesional*

18. Debo destacar que mi solicitud es para que se nombre en orden de mérito a quien vaya de primero en la lista y eventualmente, ante la existencia de otras vacantes definitivas para el **MISMO EMPLEO**, (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportadas en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes) se realice la solicitud de autorización de uso de listas de elegibles.

19. El derecho a la igualdad se ve seriamente amenazado, en una doble dimensión, ya que a otros concursantes si se les ha nombrado en sus cargos en virtud de su posición en la lista de elegibles y segundo, la CNSC, **SI** ha autorizado el uso de listas a otras entidades, a otros elegibles en las mismas condiciones más, para lo cual allego al presente trámite, autorización de Uso de listas dada al Municipio de Medellín, cuyo asunto fue: *Autorización de uso de listas de elegibles para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 45039 correspondiente a “mismos empleos” en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, radicado de salida 20211020057021 del 21 de enero de 2021.*

20. Para el caso de la vacante definitiva que actualmente existe en la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA- SDH**, para el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, se debe nombrar a quien se halle de primero en la lista de elegibles; además para quienes nos hallamos en lista de espera, es preciso referirnos a la LEY 1960 DE 2019 (junio 27), la cual modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y en su Artículo 6° determinó que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. *El Proceso de Selección comprende:*

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*

21. Para interpretar esta norma, teniendo en cuenta que la ley no se refirió a “los mismos empleos”, la CNSC, con autoridad, expidió el criterio Unificado del 19 de enero de 2020, referente al uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que concluye que:

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles **conformadas** por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su*

vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los **“mismos empleos”**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC (Destacado fuera de texto).

22. Sin embargo, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA- SDH** desconoce el Derecho fundamental al debido proceso, puesto que no reconoce la normatividad de la CNSC, ni le ha dado el verdadero alcance, ya que la CNSC es quien realiza el estudio y autoriza para que los elegibles que se encuentran en lista ocupen las vacantes que no se han surtido y aquellas que se generen con posterioridad al cierre de la OPEC.

23. Como referencia, señalo a este respetable despacho, antecedentes jurisprudenciales importantes para desenvolver el problema planteado:

Sentencia SU-913 de 2009:

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

(...)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

En el mismo sentido C-181 de 2010, T-156 de 2012, T-180 de 2015.

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

• **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren**

"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

• **Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra**

"En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que

existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas".

El Uso de Listas de igual forma ha tenido un desarrollo jurisprudencial, que la protege, veamos: **En la Sentencia T-1241/01...**

*"Es claro que la Constitución prefirió el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado (artículo 125 de la CP), y dentro de éste el método de concurso, como una manera de asegurar que el **mérito** sea el criterio preponderante para el ingreso y ascenso en los empleos públicos. En ese orden de ideas, se intenta garantizar la objetividad en la selección, de acuerdo con el puntaje con que se califiquen los conocimientos, la aptitud y la experiencia del aspirante. **Se descarta así el abandono de los candidatos al capricho del nominador que,** de disponer de absoluta discrecionalidad en la vinculación de los empleados, podrían prevalecer criterios subjetivos en su decisión.*

La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista. La lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista(negrillas, subrayas y destacado fuera de texto)

Precedente jurisprudencial sobre Autorización de Uso de listas de elegibles en aplicación de la retrospectividad de la ley. A continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial pertinente frente a este tema:

- **SENTENCIA T-340 de 2020 Referencia:** Acción de tutela instaurada contra el ICBF y la CNSC **Magistrado Ponente:** Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

" Sin embargo, por el cambio normativo y la consecuente variación de los supuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a la acción de tutela y que hacen inaplicable el precedente de esta Corte al sub-examine, se confirmará la orden de protección dictada por el Tribunal Administrativo de Santander el 3 de julio de 2019, bajo el entendido que, en aplicación de la Ley 1960 del año en cita, resultaba obligatorio utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para proveer la vacante del cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, pues la misma tiene una aplicación retrospectiva e incluye la hipótesis que se alega por el actor, más allá de que ella no haya sido invocada en la demanda de tutela, al haberse presentado el cambio normativo durante el desarrollo del proceso, circunstancia que no afecta su pretensión, ya que, como se dijo, la Corte ha admitido que esa solución legal garantiza el principio del mérito y asegura la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública, lo cual resulta claramente concordante con la reclamación realizada por el accionante.

3.7.3. De acuerdo con lo expuesto el acápite 3.6 de esta providencia, la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad".

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas. De hecho, en este punto debe recordarse que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”. En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. art. 130).

Así las cosas y ante la demostrada firmeza y vigencia de mi lista de elegibles, y la existencia de vacantes definitivas, como antecedentes en los cuales las altas cortes han ordenado proveer las vacantes con listas de elegibles y donde también la CNSC ha autorizado el uso de listas en vacantes definitivas que se han generado en el **mismo empleo**, es decir, en otras diferentes a las ofertadas, la SDH como autoridad administrativa debió dar plena aplicación del precedente jurisprudencial. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

24. En la Constitución Política de Colombia, se dio una función única y exclusiva a la CNSC, Art. 130. “*Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.*” Por tanto, es la CNSC la que regula el Uso de Listas y nadie más.

25. Nuestro Congreso, desarrolló la Carrera Administrativa y en el numeral 4° del Artículo 31° de la ley 909 de 2004, establece que: **las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años, con las cuales efectuado uno o varios nombramientos con las personas que figuren en listas de elegibles, los puestos de la lista se suplirán con los nombres de quienes sigan en orden descendente.**

26. Ahora bien, para dar aplicación del uso de listas en el caso de nuevas vacantes, es decir, de aquellas generadas **posteriores** al cierre de la OPEC, caso en el cual también me hallo, la CNSC imparte las siguientes instrucciones:

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, precede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:

- 1. Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)**

⁶ Con la modificación introducida por la ley 1906 de 2019, el numeral cuarto del Artículo 31, quedo igual en lo referente a, “*elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años.*”)

2. **Crear el nuevo registro de vacante.**
3. **Solicitar uso de listas de elegibles.**

*El jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, **deberá** solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “mismos empleos” identificados con un número OPEC.*

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web enlace “Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC” o “PQRS”.

27. En la misma cuerda, el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, expresamente señala el uso de las listas de elegibles así:

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.

La norma transcrita contiene las dos posibilidades, la del uso directo de la lista de elegibles en los dos primeros eventos, y la del uso indirecto, en el caso de presentarse esta tercera eventualidad.

28. Entonces, según las normas de carrera citadas, es procedente utilizar la lista de elegibles contenida en Resolución 20192130016675 DEL 18-03-2019, para proveer vacantes definitivas que se hayan generado por cualquier causa legal específicamente al cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18**, que correspondan a “los mismos empleos”. Por lo que se hace necesario conocer los reportes de la **SERETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA-SDH**, a la CNSC, lo cual deberá dar a conocer en el informe a este despacho.

29. El pasado 16 de febrero de 2021 presente DENUNCIA formal contra la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA CONVOCATORIA 328 DE 2015 ante la CNSC por cuanto a pesar de haber pasado casi dos años desde la comunicación de la lista de legibles, esta entidad no ha nombrado a quien corresponde; a su vez, la comisión no aplica lo señalado en la ley 909 de 2004:

Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. *La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:*

- c) *Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, **realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera** que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición; **Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1265 de 2005](#), únicamente por los cargos formulados.***

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

30. La CNSC mediante respuesta 20215000363351, no es consecuente con la falta de diligencia de la SDH y se limita a informar que:

*Se le informa, que se requerirá a la Subdirectora del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Hacienda, con el fin de que informe a la Comisión Nacional del Servicio Civil **el estado del nombramiento del elegible en posición de mérito de la mencionada OPEC.***

31. Reiterar que, sobre el efecto útil de las listas de elegibles, en este punto la corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015, frente a las medidas para la provisión de cargos el Alto Tribunal puntualizó que: “(...) *cuando existe una lista de elegibles que surge como agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior que no puede ser desconocido*”

32. Tener en cuenta señor Juez, que el Estado colombiano ha estado en pos de dar aplicación al artículo 125 superior y por ello el 25 de mayo de 2019 el Congreso de la Republica Expide la Ley 1955 de 2019, POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD” y en su Artículo 263 refiere a **REDUCIR LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PUBLICO.**

33. Bien cabe preguntarse a esta altura de los hechos, ¿Qué finalidad tiene un largo, costoso y tortuoso concurso de méritos si finalmente a quienes ocupamos lugares privilegiados, no se nos permite ocupar las vacantes definitivas que existen en la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA- SDH**? ¿Cuál es el efecto útil de las listas de elegibles?

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, La ley 1960 de 2019, el Acuerdo 165 de 2020, **Acuerdo No. 542 Del 2 de Julio de 2015- Convocatoria 328 de 2015- SDH**”, Resolución de lista de elegibles 20192130016675 DEL 18-03-2019, el Criterio Unificado y su aclaración “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, demás resoluciones y circulares expedidos por la CNSC; así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional T 340 de 2020, y de diferentes tribunales y juzgados del país.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada por Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser incoada por cualquier persona con el objeto de reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular cuando está encargado de la prestación de un servicio público, su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo o coloca al solicitante en estado de subordinación o indefensión; asimismo, señala que su naturaleza es subsidiaria, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y tiene un término perentorio para resolverse por parte del juez constitucional.

Por su parte, la Corte Constitucional ha determinado que «[...] *el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991,*

se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad) [...]».⁷

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y su desarrollo legal se produjo a través del Decreto Legislativo 2591 de 1991. Esta acción es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis, en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial, o aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”*. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Sobre este punto, la Corte ha considerado que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) *El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad*; 2) *Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos*; y 3) *Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo*. (Sentencia T 1079 del 5 de diciembre de 2002).

A su vez la ley 909 de 2004 establece que:

Artículo 27. Carrera Administrativa. *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.*

A su vez, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, señala:

“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Concuerda con lo anterior lo señalado en el Acuerdo 165 de 2020:

ARTICULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. *Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones,*

⁷ Sentencia T-788/2013, magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

*derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, **para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.***

Lo anteriormente expuesto ha sido incumplido, en perjuicio de mis derechos constitucionales fundamentales por la SDH, Ya que si esa entidad hubiera cumplido los términos exactos señalados en la Ley, el empleo con OPEC 212985 a la fecha ya estaría provisto por lista de elegibles, aún si los elegibles uno, dos y tres no aceptaran el nombramiento

Así lo expuesto: se concluye que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

La vinculación de los empleados del Estado se halla constitucionalmente regulados desde los Artículos 125 y 130, es por ello que en el Artículo 6º del Acuerdo 001 de 2004, (norma vigente) La CNSC fijó sus propias funciones dentro de las que se destacan:

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior.

La Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 reglamentó el artículo 130 de la Constitución Política y consagra varias disposiciones relacionadas con la Comisión Nacional del Servicio Civil. El artículo 28 de esta Ley señala cuales son los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los cuales se destaca: el Mérito. *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

Con base en esas precisas facultades, de origen Constitucional es que la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera, se encuentra regulado por la CNSC la cual expidió el Criterio Unificado y su aclaración “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, el Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC y la circular 001 de 2020, las cuales disponen que una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la Comisión Nacional del Servicio Civil verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan.

El anterior acuerdo de Uso de listas fue modificado el año 2020, sin embargo este nuevo Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, establece y amplía las posibilidades del uso de listas, lo cual es consecuente con el principio de retrospectividad de la ley, así:

ARTICULO 8º. Uso de Lista de Elegibles. *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles, objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
- 3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad. (Destacado fuera de texto)**

PARAGRAFO: ... (...)

A su vez, esta normativa – el Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC - fue recientemente modificada por el Acuerdo 013 del 21 de enero de 2021 de la CNSC. Básicamente consiste en recalcar que el uso de listas es mientras dure la vigencia de 2 años y en cambiar la palabra " **cargo**" por "**empleo**", veamos:

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.

Ahora bien, es importante dejar claro que **no** existe pugna entre los derechos de los funcionarios que se encuentran desempeñando cargos en provisionalidad y los aspirantes que se encuentran dentro de las listas de elegibles, que cuentan con un derecho adquirido.

Es necesario aclarar que no puede argüirse pugna entre mis derechos adquiridos por la aparición de nuevas vacantes en virtud de la lista de elegibles vigente y los de funcionarios en provisionalidad o en encargo que pueda estar ocupando el cargo al cual yo debo acceder. Lo anterior, toda vez que conforme lo establece la ley y lo desarrolla la jurisprudencia, los funcionarios provisionales gozan de estabilidad relativa, y la causa legal principal de su retiro es que precisamente el cargo vaya a ser provisto por concurso de méritos.

Así lo ha expresado la Corte;

*"Esta acusación carece de sustento, pues, como se vio, dichos servidores no se encuentran en la misma situación en la que se hallan los empleados públicos inscritos en el régimen de carrera. No obstante, la Corte Constitucional les ha conferido una protección intermedia que consiste en que su retiro solo puede darse: (i) **Porque el cargo se proveerá mediante el sistema de méritos** o ii) por la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio -debidamente motivada-"(sentencia C-431 de 2010)*

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO O LA REGLA DE RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

Por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultractiva o retroactivamente, pero adicionalmente se ha

aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada **retrospectividad**, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en:

“...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”⁸

Como se mencionó, la ley 909 de 2004 fue modificada por la ley 1960 DE 2019, y la CNSC en uso de sus facultades fijó los criterios a tener en cuenta para su interpretación y aplicación. Con base en la nueva ley y en este criterio es que, la CNSC el 21 de febrero de 2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 entregó a todas las administraciones las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

*De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece **que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que corresponden a los “mismos empleos”⁹ ofertados.*

VULNERACION DEL DERECHO DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS Y CARGOS DEL ESTADO”

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

“la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

La Sala,¹⁰ con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos *“porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de*

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-569 de 2011. En igual sentido las sentencias 1-156 de 2012 y 1-180 de 2015.

⁹ Entiéndase por “mismos empleos”, los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”¹¹,

5.1 *La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”¹², en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos ¹³.

5.2 *Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular¹⁴.*

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

... La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció:

“[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala

¹¹ Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

¹² Sentencia T-672 de 1998.

¹³ Sentencia SU-961 de 1999.

¹⁴ Sentencia T-175 de 1997

considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Lo anterior se refiere al derecho que le asiste a quien ocupó el primer lugar, ahora transcribo apartes de la última sentencia para el caso cuando surgen nuevas vacantes definitivas en los mismos empleos:

• **RECIENTEMENTE** la Corte Constitucional expidió la **SENTENCIA T-340 de 2020**, **Ponente:** Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) y esto aclaró sobre este punto:

“Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. (Destacado mío)

*Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”⁵². Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. (Destacado por la Corte)*

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. (Destacado mío)

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación

retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. **En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley**, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “**las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los “**mismos empleos**”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”¹⁵. (Destacado por la Corte)

3.6.5. En conclusión, **con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.**”

(Destacado mío)

Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando **sean expectativas** y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua.

Como se mencionó, la Ley 909 de 2004 fue modificada por la Ley 1960 de 2019, y la CNSC en uso de sus facultades fijó los criterios a tener en cuenta para su interpretación y aplicación. Con base en la nueva ley y en este criterio es que, la CNSC el 21 de febrero de 2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 de 2020 entrego a todas las administraciones las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

¹⁵ Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificadosprovision-de-empleos>.

De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece **que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse** durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que corresponden a los “mismos empleos”¹⁶ ofertados.

SE VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD

Como lo mencioné, al interior de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA-SDH** y ante la negativa de esta entidad de efectuar a la CNSC la solicitud de Uso **sobre todas** las vacantes definitivas que se han generado luego de cerrada la OPEC de la Entidad para el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18**, sin que se tuviera en cuenta los elegibles que seguían después del primer lugar y no teniendo claridad en el nombramiento de ninguno de ellos, incluyéndome en aquella lista en la que ocupó el tercer puesto, se vulneran mis Derechos fundamentales, puesto que allí en la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA- SDH.

El Uso de Listas de igual forma ha tenido un desarrollo jurisprudencial, que la protege, veamos: ***En la Sentencia T-1241/01...*** “Es claro que la Constitución prefirió el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado (artículo 125 de la CP), y dentro de éste el método de concurso, como una manera de asegurar que el **mérito** sea el criterio preponderante para el ingreso y ascenso en los empleos públicos. En ese orden de ideas, se intenta garantizar la objetividad en la selección, de acuerdo con el puntaje con que se califiquen los conocimientos, la aptitud y la experiencia del aspirante. **Se descarta así el abandono de los candidatos al capricho del nominador que,** de disponer de absoluta discrecionalidad en la vinculación de los empleados, podrían prevalecer criterios subjetivos en su decisión.

La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista La lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria **y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista**(negrillas, subrayas y destacado fuera de texto)

SE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

16 Entiéndase por “mismos empleos”, los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

“(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto:

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. Para mi caso, y de acuerdo a lo relatado por hacer parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 20192130016675 DEL 18-03-2019 cuya firmeza es del 08 de abril de 2019, es constitucionalmente procedente brindarme protección.

La Sala,¹⁷ con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos “*porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos*”¹⁸.

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun

17CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA
Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

18 Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”¹⁹, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos ²⁰.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS²¹-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.

Por lo tanto la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados al Acceso a cargos públicos del Estado, al de Igualdad, a recibir la misma protección y trato de las autoridades, al de confianza legítima, al debido proceso administrativo, al trabajo, a la buena fe, al interés legítimo en la Carrera Administrativa, el respeto al mérito, la transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas y a las legítimas expectativas, es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia, momento para el cual ya habrá expirado la vigencia de las listas o ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

En hilo de lo expuesto, se concluye que según lo fijado por la CNSC y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si no se aplican las reglas de la convocatoria, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, así como los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, estipulan que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, que resulta improcedente por la existencia de otro medio de defensa judicial, excepto si se acredita que éste último no es eficaz o idóneo para la protección pretendida, o que se procura a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable a través de un amparo transitorio:

“Conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela ésta revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o iii) cuando

¹⁹Sentencia T-672 de 1998.

²⁰ Sentencia SU-961 de 1999.

²¹ T-112 A -2014

existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental.

(...)

Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa.

Así, se ha indicado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos se debe acudir, en principio, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta Política.”²²

Y más recientemente puntualizó:

“Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de “naturaleza ius fundamental”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.”²³

PETICION

Se ampare el derecho fundamental de igualdad de acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 13, artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), Igualdad (artículo 13 constitucional), debido proceso (artículo 29 constitucional) y confianza legítima y,

- 1. ORDENAR** a la **SDH** y a la **CNSC** para que en conjunto procedan a ofrecer el nombramiento a aquella persona que sigue en la lista de elegibles conformada mediante Resolución N° 20192130016675 del 18-03-2019, en el empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 18 OPEC 212985, el cual aún hoy casi después de dos años continúa en provisionalidad.
- 2. SUSPENDER** los efectos de la vigencia contenida en el Artículo sexto de la Resolución N° 20192130016675 del 18-03-2019 cuya firmeza vence el próximo 7 de abril de 2021, teniendo en cuenta las excesivas demoras de la entidad SDH para llamar en orden a quien sigue para ocupar la vacante ofertada.
- 3. ORDENAR** a la **SDH**, que proceda de manera inmediata a realizar la solicitud de Autorización del Uso de Listas de elegibles a la CNSC conforme al numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909, el Criterio Unificado y su aclaración sobre “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, el Acuerdo 165 de 2020, modificado por el Acuerdo 013 del 21 de enero de 2021 de la CNSC y la Circular 001 de la CNSC, para surtir las vacantes definitivas nuevas del empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18**, del Sistema General de Carrera de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA- SDH**, con la lista de elegibles conformada en la Resolución

²² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-772 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub..

²³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-553 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

20192130016675 DEL 18-03-2019, lista en la cual me encuentro ocupando el tercer lugar actualmente.

4. **ORDENAR** a la CNSC que realice el estudio técnico de Uso de listas y remita dentro del término de 48 horas, la autorización con los nombres para cubrir la vacante del empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA- SDH OPEC 212985**.
5. **COMPULSAR COPIAS** de la presente acción constitucional a los diferentes organismos de control e investigación del Estado ante la presunta ocurrencia de faltas disciplinarias y penales, conforme a sus competencias.

PRUEBAS

- 1.1 Copia Resolución Lista de elegibles 20192130016675 DEL 18-03-2019.
- 1.2 Pantallazo de la firmeza de la lista de elegibles del 08 de abril de 2019.
- 1.3 Copia de Derecho de Petición dirigido a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA-SDH**. Radicado N° 2020EE18779201 del 08 de octubre de 2020
- 1.4 Copia de la Respuesta al Derecho de petición dada el 31 de octubre de 2020
- 1.5 Copia del Derecho de Petición a la CNSC Radicado N°. 20203201152112 del 25 octubre de 2020
- 1.6 Respuesta de la CNSC del 29/dic de 2020 radicado de salida 20201020965621
- 1.7 Copia de queja a la CNSC Radicado N°. 0213200369702 del 16/feb de 2021
- 1.8 Respuesta de la CNSC del 04/marzo de 2021 rad. de salida 20215000363351

COMPETENCIA

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto **1983 DE 2017**. Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

NOTIFICACIONES

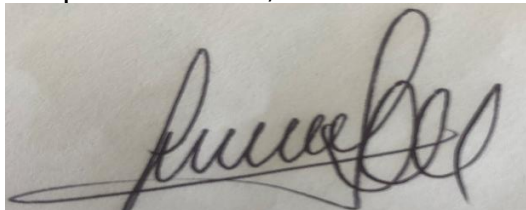
TUTELANTE: En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir **NOTIFICACIONES** al correo electrónico: icaballeror01@gmail.com y comunicaciones al teléfono: 3115196082

AL DEMANDADO: notificacionesjudiciales@SDH.gov.co

EL VINCULADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

A los vinculados que se hallan ocupando los empleos en encargo y provisionales desconozco sus direcciones de notificación, sin embargo, se puede realizar a través de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA- SDH**, entidad donde laboran y a los demás miembros de la lista de elegibles a través de la CNSC en sus páginas web.

Respetuosamente;



MARIA JAZMITH CABALLERO RODRIGUEZ
C.C. No. 52.772.367
OPEC 212985